

Año: 2014

Expediente: 8762/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. LIZ IVETT SANCHEZ REYNA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE DECLARACION DE AUSENCIA POR DESAPARICION PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 23 ARTICULOS Y 2 ARTICULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de Mayo del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



H. Congreso del Estado de Nuevo León

P R E S E N T E.-

La suscrita ciudadana Liz Ivett Sánchez Reyna, mexicana de nacionalidad mexicana, de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, de la edad de 28 años, en pleno uso de sus facultades mentales, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, tiene a bien presentar el siguiente conjunto de iniciativas, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación de violencia que se desató en recientes años en el estado de Nuevo León ha provocado un ambiente generalizado de miedo, inseguridad e intranquilidad. En respuesta a esto, las autoridades han desplegado un plan de acción que ha tenido como consecuencia la aplicación de medidas que en ocasiones constituyen violaciones a derechos humanos. Uno de los problemas más graves que ha enfrentado nuestra sociedad son las desapariciones, en cualquiera de sus modalidades.

Este problema es muy delicado, no solamente porque constituye una violación generalizada de derechos humanos, sino porque es un delito que al ser de carácter continuo, es decir, que persiste en el tiempo, ocasiona un dolor e incertidumbre en los familiares y allegados a la persona que lo padece. Muchas veces, las familias o allegados de las víctimas se dedican únicamente a la búsqueda de éstas, y por esta razón pierden sus empleos o descuidan sus ingresos económicos, ocasionándoles un doble perjuicio.

Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, Asociación Civil (CADHAC) tiene registradas 1209 personas desaparecidas en el estado de Nuevo León entre los años 2009 y lo que va de 2014. La Secretaría de Gobernación presentó una cifra de 27,523 personas desaparecidas únicamente en el sexenio de 2006 a 2012¹. Estas cifras son alarmantes e indican que deben crearse mecanismos legales para brindar una mayor certeza jurídica a las víctimas directas e indirectas, a fin de que no queden desamparadas.

Asimismo, es importante mencionar que la Ley General de Víctimas señala que es obligación del Estado reconocer la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición, así como llevar a cabo un procedimiento especial de declaración de ausencia por desaparición, con el propósito de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita

¹ <http://www.mensajepolitico.com/index.php/firmas/opinan/juan-manuel-magana/item/5992-confirma-segob-existencia-de-una-lista-de-27523-desaparecidos-con-calder%C3%B3n.html>

Recibido
Sra. Oficialía Mayor
28/05/14

los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.²

De igual forma la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, menciona en su artículo 4, fracción XII, la figura denominada Declaración de Ausencia por Desaparición, la cual se entiende por aquella sentencia que declara dicha situación jurídica de las víctimas de desaparición involuntaria motivada por un hecho violento, conforme al procedimiento y en los términos precisados en el Código Civil para el Estado de Nuevo León.³ Esta regulación representa una limitante, ya que dicha figura jurídica no está contemplada en la legislación mexicana, además de que la presente figura estará regulada en esta iniciativa y no en el Código Civil para el Estado de Nuevo León.

El organismo no gubernamental internacional Human Rights Watch expresa acertadamente la situación de las víctimas indirectas de desaparición en su reporte "Los Desaparecidos de México":

*"Muchos familiares postergan todos los demás aspectos de su vida y se dedican exclusivamente a buscar a las personas desaparecidas, una tarea que, según sienten, no pueden abandonar hasta saber la verdad. Más grave aún, los familiares de víctimas pueden perder acceso a servicios sociales y beneficios básicos—como atención de la salud y cuidado de los niños—que recibían anteriormente a través del empleo de la víctima. Esto los obliga a intentar recuperar los beneficios, lo cual conlleva un alto costo económico y emocional."*⁴

De igual forma en el Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su Misión a México emitido el año 2011, se contempla como recomendación a nivel legislativo el permitir la creación de un procedimiento especial de declaración de ausencia como consecuencia de la desaparición forzada.⁵

A diferencia de otros países como Argentina, Chile, Colombia y Perú en donde se ha legislado sobre esta figura pero específicamente en materia de desaparición forzada, se estima que en la actualidad el acreditar la comisión de este delito es sumamente difícil, ya

² Ley General de Víctimas, art. 21, párrafo 7. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9/01/13.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

³ Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, art. 4, fracción XII. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 7/12/13.

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20VICTIMAS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

⁴ Los Desaparecidos de México, párrafo 6, 21/02/13, Human Rights Watch.

<http://www.hrw.org/node/113783/section/3>

⁵ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a México 2011, párrafo 85. <http://www.hchr.org.mx/files/Desaparicion%20forzada%20WEB.pdf>

que a pesar de haberse tipificado recientemente este delito en el Código Penal del Estado de Nuevo León, las consignaciones a servidores públicos o personas que con aquiescencia de los mismos cometan este delito son muy pocas y no existe ninguna sentencia por este delito. Se considera que esta situación entorpecería y limitaría los derechos de las víctimas de desaparición forzada. Además de que las víctimas de cualquier otro tipo de desaparición también tienen los mismos derechos que las víctimas de desaparición forzada.

Por ello, esta iniciativa está encaminada en brindar protección a las víctimas de desaparición forzada o involuntaria.

En ese sentido, se estima necesaria la creación de una figura que dé cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, así como a ordenamientos de carácter internacional y recomendaciones hechas por organismos no gubernamentales conocedores de este tema. Principalmente con el objetivo de reconocer la personalidad jurídica de las víctimas directas e indirectas y permitir el ejercicio de los derechos de la persona desaparecida, por aquéllas personas legitimadas para solicitarlo.

Cabe mencionar, que la regulación actual prevista en el Código Civil es insuficiente y desapegada a la realidad que viven miles de personas que son víctimas, directas o indirectas, de desaparición. Las víctimas indirectas pretenden ejercer acciones que les permitan gozar de certeza jurídica frente a una situación de este tipo, así como ejercer los derechos de la persona desaparecida a fin de no quedar en estado de mayor vulnerabilidad.

Las figuras contempladas actualmente en el Código Civil estatal, declaración de ausencia y presunción de muerte, están encaminadas a proteger derechos patrimoniales y hereditarios, los cuales son relevantes en esta situación, más no son los únicos aspectos a considerar, ya que la desaparición, forzada o involuntaria, al ser un delito de carácter continuo, implica muchas más vertientes que quedan desprotegidas y no reguladas, no sólo del ámbito civil sino también del penal, laboral, fiscal, financiero, social, etc. Dichas figuras no satisfacen las necesidades de las víctimas de desaparición, toda vez que: los plazos que contemplan son prolongados; los efectos jurídicos limitados, sobretodo en cuanto a las deudas y créditos que pudiera tener la persona desaparecida; los trámites onerosos y complicados, en algunos casos se exige exhibir garantía para el ejercicio de los derechos; y la presunción de muerte al ser consecuencia de la declaración de ausencia por el solo transcurso del tiempo, produciendo un efecto psicológico negativo en los familiares y allegados de las víctimas directas de desaparición, además de que al ser ésta la consecuencia última de ese procedimiento, se propicia a que las autoridades encargadas de la investigación cesen de su obligación.

Se considera que una reforma al Código Civil sería insuficiente en cuanto a los efectos que se buscan para estas víctimas y lo ideal sería la creación de una ley especial en la materia para regular la protección que se brindará a las víctimas específicamente de desaparición, en cualquiera de sus modalidades.

Se considera que las víctimas de desaparición enfrentan impedimentos muy particulares y distintos que las víctimas de una simple ausencia o extravío, situación por la cual se estima que una ley dirigida especialmente a ellas, cubriría una necesidad que han ido acarreando con el paso del tiempo.

Esta iniciativa plantea como puntos principales los siguientes: define quiénes son las personas legitimadas para ejercer la acción; establece que no existe un plazo determinado para promover la misma; señala qué autoridades son las competentes para conocer y resolver la misma; señala los requisitos que deberá contener la solicitud; establece el otorgamiento de un Acta Provisional de Ausencia por Desaparición, así como sus efectos jurídicos; establece el otorgamiento de un Acta de Ausencia por Desaparición de carácter definitivo y señala sus efectos jurídicos; e instituye la presunción de vida para los efectos de las obligaciones de investigar de las autoridades correspondientes, en tanto no se encuentre a la persona desaparecida, ya sea viva o muerta.

A continuación se explica cada uno de los puntos anteriormente planteados.

Personas legitimadas para promover la Declaración de Ausencia por Desaparición

Se establece un orden de prelación de personas legitimadas para ejercer esta acción, dando prioridad a los cónyuges, concubinos o parejas del mismo sexo que hubieren convivido con el desaparecido por al menos 2 años previos a la desaparición, puesto que se presume que estas personas son las que principalmente dependen del ingreso económico de la víctima directa y son quienes se verían beneficiadas directamente al ejercer sus derechos y representar sus intereses; en segundo lugar se le da facultad a los descendientes, quienes en caso de ser menores lo harán a través de un representante; en tercer lugar a los adoptantes y/o adoptados en caso de existir; en cuarto lugar a los ascendientes, ya que se considera que no en todos los casos éstos dependen económicamente de los hijos; en quinto lugar a los parientes colaterales por consanguineidad o afinidad y en último lugar se le otorga facultad al Ministerio Público que esté investigando el caso.

El orden planteado está encaminado a dar prioridad a aquéllas personas que se presume convivían dentro del mismo núcleo de la persona desaparecida y que además dependieran económicamente de la misma, esto con el objeto de proteger más a quienes estuvieren en mayor posibilidad de quedar desamparados.

Ausencia de plazo para promover la acción

La iniciativa prevé que no exista un plazo determinado para que se interponga la acción, a fin de que las víctimas indirectas no tengan que esperar para poder ejercer los derechos y representar los intereses de la víctima directa, pues en muchos casos los dependientes se encuentran en situaciones de emergencia en las que no pueden ejercer ciertos derechos en virtud de la desaparición. Desde el momento en que se tengan indicios de que una persona desapareció podrá solicitarse la Declaración de Ausencia por Desaparición y corresponde al Juez la admisión, desechamiento o prevención de la misma conforme a las reglas previstas para la demanda civil en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Autoridades competentes

Esta iniciativa pretende ser más flexible en cuanto a la competencia de las autoridades para conocer de la admisión y emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, para brindarles a las víctimas una variedad de opciones en cuanto al lugar de presentación de la solicitud, ya que en muchos casos no se tiene la certeza de dónde fue que desaparecieron o las víctimas indirectas viven en un estado distinto al en que sucedió la desaparición. Los supuestos de competencia que prevé la iniciativa son: el juez civil de primera instancia del lugar del último domicilio del ausente, del domicilio de la persona quien promueva la acción, del lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición o del lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Requisitos que deberá contener la solicitud

Se busca que los requisitos que deban cumplir las personas que soliciten esta acción sean simples y no onerosos, a fin de que no se produzca una victimización secundaria a las mismas y cuenten con incentivos suficientes para llevar a cabo el procedimiento. Algunos de los requisitos que prevé la iniciativa son: la designación del juez a quien se dirige, nombre y domicilio de quien promueve la acción, así como información que acredite la relación del mismo con el ausente, la narración de hechos tendientes a comprobar la existencia de indicios de una desaparición forzada o involuntaria, tales como: fecha de desaparición, lugar en que presuntamente se produjo la desaparición y/o procedimientos o denuncias que se hayan llevado a cabo ante autoridades o entidades y copia del acta circunstanciada o averiguación previa expedida por el Ministerio Público correspondiente derivada de la investigación de una desaparición forzada o involuntaria o copia de la queja hecha ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos o ante el Comité de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas.

Acta Provisional de Ausencia por Desaparición

Esta acta es de carácter temporal y será otorgada a los 3 meses de que el juez competente haya admitido la solicitud hecha por la persona legitimada para ello y producirá efectos jurídicos que aunque no son tan amplios como el acta definitiva, sirvan para dar aviso tanto a autoridades como a instituciones privadas del procedimiento que está siguiendo la persona ausente. Algunos de sus efectos jurídicos son: nombramiento de un depositario de los bienes de la persona desaparecida, la posibilidad de que las personas que sean beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación laboral con el Estado, los Municipios o entidades paraestatales del ausente continúen gozando del mismo, suspensión de todos los procesos judiciales, administrativos, laborales y de otra índole que se estén siguiendo en contra del desaparecido y la suspensión de deudas o créditos contraídos por el desaparecido, sin que por ésta razón se sigan generando intereses.

Acta de Ausencia por Desaparición

Esta Acta es de carácter definitiva y se otorgará a los 6 meses de que el juez competente haya admitido la solicitud y se hayan hecho las publicaciones en el Boletín Judicial, Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación del Estado y no se hubiere dado con el paradero de la persona desaparecida. Se estima que este periodo de tiempo es suficiente para acreditar la ausencia de una persona por desaparición. Sus efectos jurídicos son: nombramiento de un representante de la persona ausente, disolución del matrimonio en caso de que el ausente estuviere casado y el cónyuge presente así lo solicitare y además no esté prohibido en las capitulaciones matrimoniales, transferencia de la posesión definitiva del patrimonio del ausente al representante, la posibilidad de que las personas que sean beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación laboral con el Estado, los Municipios o entidades paraestatales del ausente continúen gozando del mismo, la cancelación definitiva de deudas y procesos en contra del ausente, la no prescripción penal, inscripción de la persona ausente en el Registro contemplado en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, en caso de no haber sido inscrita previamente por la Comisión Ejecuiva de Atención a Víctimas.

Presunción de vida

Se presume la vida de la persona desaparecida en tanto no se encuentre a ésta con vida o se hallen sus restos, con el objeto de que las autoridades cumplan su labor de investigación exhaustiva.

Por lo aquí expuesto, se estima necesaria y urgente la creación de una ley especializada que satisfaga las necesidades de las víctimas de desaparición forzada o involuntaria, a fin

de que cuenten con mecanismos específicos para hacer valer los derechos e intereses de las víctimas directas.

Esta iniciativa de ley fue pensada precisamente en las necesidades de estas personas, que con base en la experiencia del trato con ellas, se desprendió la inconformidad con las figuras jurídicas que actualmente imperan.

También se pretende dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y a la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, así como a las recomendaciones emitidas por organismos internacionales.

Asimismo, tiene por objeto el esclarecer la situación legal de los familiares y allegados de las víctimas de desaparición forzada o involuntaria, para evitar que queden desamparados o en estado de mayor vulnerabilidad. Como se expuso anteriormente las víctimas indirectas de desaparición no solamente buscan defender sus derechos patrimoniales o hereditarios, sino que se enfrentan a situaciones de toda índole que representan una victimización secundaria, por lo que se busca minimizar estos efectos negativos.

Por estas razones, se tiene a bien presentar lo siguiente:

- **Primero.-** Por el que se crea la Ley de Declaración de Ausencia por Desaparición para el Estado de Nuevo León.

Ley de Declaración de Ausencia por Desaparición para el Estado de Nuevo León Capítulo Único

Artículo 1.- Para los efectos de este Capítulo se considerará desaparición aquella situación jurídica en que se encuentren las personas de quienes no se tenga noticias de su paradero ni se haya confirmado su muerte.

Artículo 2.- La acción que se instituye por medio de este Capítulo se denomina la Declaración de Ausencia por Desaparición, la cual tiene por objeto brindar certeza jurídica de manera expedita a las víctimas indirectas de esta situación, a fin de que puedan representar los intereses y derechos de la persona desaparecida, aun y cuando no se conozca la identidad del responsable y sin importar el estado procesal del caso.

Artículo 3.- Esta acción se rige por los principios de inmediatez, celeridad, gratuidad y derecho a la verdad.

Artículo 4.- El procedimiento dispuesto en esta Ley se sujetará a las reglas del procedimiento oral conforme a lo establecido en el Libro Séptimo Procedimiento Oral del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 5.- Podrán ejercer la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición las siguientes personas, en el orden planteado:

- I. Cónyuge, concubina, concubinario del ausente o la pareja del mismo sexo que hubiere convivido con la víctima durante los dos últimos años contados desde la fecha en que la víctima fue vista por última vez;
- II. Descendientes del ausente, en caso de ser menores a través de un representante;
- III. Ascendientes en línea recta en primer y segundo grado;
- IV. Parientes colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado;
- V. El Ministerio Público, cuando de su investigación se desprenda que se está ante un caso de desaparición forzada o involuntaria.

Artículo 6.- En caso de que varias personas con el mismo derecho acudan a solicitar esta acción, entre ellas elegirán a quien deba ejercerla. De no ponerse de acuerdo y en caso de tener el mismo grado de preferencia de acuerdo al artículo anterior, el juez lo nombrará de entre ellos.

Artículo 7.- Se podrá interponer esta acción en cualquier plazo a partir de que se tenga conocimiento de la desaparición del ausente. El ejercicio anterior de cualquier otra acción contemplada en el Código Civil del Estado de Nuevo León y en cualquier otra ley, no perjudica el derecho a ejercer ésta.

Artículo 8.- Será competente para conocer de la Declaración de Ausencia por Desaparición el juez civil que corresponda de acuerdo a:

- I. El último domicilio del presunto ausente;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición; o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Una vez recibida la solicitud de declaración de ausencia por desaparición, el juez podrá solicitar a la autoridad competente, ante la cual se formuló la denuncia de la desaparición, o en su defecto, a cualquier otra autoridad información sobre la veracidad formal del acto.

Artículo 9.- La solicitud deberá de contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. La designación del juez a quien se dirija;

- II. El nombre y domicilio de quien promueva la acción, así como documentos o información que acrediten el parentesco o relación con el presunto ausente;
- III. La narración de todo tipo de hechos tendientes a comprobar la existencia de indicios de una desaparición forzada o involuntaria; y
- IV. Copia de acta circunstanciada o averiguación previa expedida por el Ministerio Público correspondiente de la investigación por el delito de desaparición forzada o involuntaria, o copia de la queja hecha ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos o ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 10.- Bastará la presentación de copias simples en lo referente al artículo anterior.

Artículo 11.- Siempre que una persona interviniendo en el trámite sea persona indígena se le ofrecerá la posibilidad de contar con un traductor o intérprete de oficio para la presentación y sustentación, en todas sus etapas procesales, en la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición

Artículo 12.- El juez civil competente al recibir la solicitud podrá admitirla, desecharla o requerir que se subsanen los requisitos de forma señalados en el artículo 9 de esta ley.

El juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja, conforme a lo estipulado en el Libro Quinto De los Asuntos del Orden Familiar del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

En caso de admitir la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición, ordenará la publicación de un extracto de la misma en el Boletín Judicial y Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación a criterio del juez, por dos ocasiones consecutivas mediando entre ellas un plazo de 30 días y sin costo alguno para quien ejerza la acción. En caso de desechar la solicitud el juez deberá fundar y motivar su decisión.

Artículo 13.- Si transcurren tres meses desde que se promueve la acción y no se tienen noticias de la localización del ausente, ni se ha producido la aparición con vida ni la confirmación de muerte, el juez emitirá una Acta Provisional de Ausencia por Desaparición.

Artículo 14.- El Acta Provisional de Ausencia por Desaparición surtirá los siguientes efectos legales:

- I. Nombrar un depositario de los bienes del ausente;

- II. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo con el Estado, los Municipios, o entidades paraestatales, continúen gozando de los beneficios;
- III. Suspender todos los procesos judiciales, administrativos y laborales en contra del ausente; y
- IV. Suspender créditos o deudas del ausente, interrumpiendo la generación de intereses.

Artículo 15.- Si transcurren 6 meses desde el ejercicio de esta acción y aún no se tiene conocimiento del paradero del ausente, el juez que haya admitido la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición, emitirá el Acta de Ausencia por Desaparición.

Artículo 16.- El juez ordenará la inscripción en el Registro Civil del Acta Provisional de Ausencia por Desaparición y del Acta de Ausencia por Desaparición emitidas, a fin de que surtan sus efectos tanto en instituciones gubernamentales como en instituciones privadas que correspondan.

Artículo 17.- El Acta de Ausencia por Desaparición surtirá los siguientes efectos legales:

- I. Nombrar a un representante del ausente, quien podrá ser la persona que promovió esta acción o quien ésta decida;
- II. Disolver el matrimonio, sólo a solicitud del cónyuge presente, salvo que en las capitulaciones matrimoniales se señale otra cosa;
- III. Transferir la posesión definitiva del patrimonio del ausente al representante legal del mismo;
- IV. Nombrar a un tutor o representante para los menores de edad o incapaces que dependieran del ausente, conforme a lo estipulado en el Código Civil del Estado de Nuevo León;
- V. Suspender definitivamente todos los procesos judiciales, administrativos y laborales, en contra del ausente;
- VI. Suspender definitivamente todas las deudas o créditos del ausente;
- VII. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo con el Estado, los Municipios, o entidades paraestatales, continúen gozando de los beneficios;
- VIII. El juez ordenará la inscripción de la persona ausente en el Registro contemplado en la Ley General de Víctimas y su homóloga en la entidad federativa de que se trate, en el caso de no haberse hecho previamente por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

En ningún caso la obtención del Acta Provisional de Ausencia por Desaparición y del Acta de Ausencia por Desaparición, cesa la obligación de las autoridades correspondientes a continuar con su labor de investigación sobre el paradero de la persona ausente. Se

presume la vida del ausente, en tanto no se produzca su aparición con vida o sea confirmada su muerte.

No producirá efectos de prescripción penal.

Artículo 18.- De aparecer con vida la persona declarada legalmente como ausente de manera definitiva, las deudas y procesos podrán reiniciar su vigencia, a petición de parte.

Para tal efecto, el Juez concederá un periodo de gracia para que la persona que haya aparecido con vida se reincorpore en sus labores, de ser posible, interrumpiendo la generación de intereses de las deudas, mientras le sea imposible cumplimentar su obligación.

Artículo 19.- Se podrá solicitar la venta judicial de los bienes del ausente, siempre y cuando dicha venta tenga por objeto beneficiar a un acreedor alimentario del mismo.

El juez deberá autorizar la misma conforme a un análisis ponderado de las necesidades del beneficiario y su relación con el ausente.

Artículo 20.- El representante legal que se haya nombrado una vez dictada el Acta de Ausencia por Desaparición entrará en la posesión definitiva de los bienes y derechos que integren el patrimonio del ausente. Dicha posesión terminará con:

- I. El regreso del ausente;
- II. La confirmación de muerte del ausente, en cuyo caso se procederá a la sucesión.

Artículo 21.- El Acta de Ausencia por Desaparición surtirá plenos efectos en todas las entidades federativas de la República Mexicana.

Artículo 22.- Se tendrá como fecha en que se produjo la desaparición aquélla en que se interpuso la denuncia penal por el delito de desaparición forzada o involuntaria ante el Ministerio Público correspondiente; aquélla en que haya presentado queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos o ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 23.- Si posteriormente es encontrada viva o se confirma la muerte de la persona declarada Ausente por Desaparición, se dará aviso oportuno a la autoridad que la emitió, para que de manera expedita, proceda a la cancelación de la misma y la deje sin efectos y, en su caso, expida el certificado de defunción.

TRANSITORIOS

Primero.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.-Todas las disposiciones contenidas en otros ordenamientos con aplicación en el Estado de Nuevo León y que sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley, quedarán sin efectos.

- **Segundo.-** Por el que se modifica la fracción X del artículo 267 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, adicionándole un supuesto, quedando de la siguiente manera:

Código Civil para el Estado de Nuevo León

Capítulo X

Del Divorcio

Art. 267.- Son causas del divorcio:

(...)

X.- La declaración de ausencia; la declaración de ausencia por desaparición legalmente hechas y que el peticionario así lo haya solicitado; la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

(...)

- **Tercero.-** Por el cual se modifica la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, quedando de la siguiente forma:

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León

Capítulo II

Conceptos y Definiciones

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entiendo por:

(...)

XII. Declaración de Ausencia por Desaparición: La sentencia que declara dicha situación jurídica de las víctimas de desaparición, conforme al procedimiento y en los términos precisados en Ley de Declaración de Ausencia por Desaparición para el Estado de Nuevo León;

(...)

- **Cuarto.-** Por el cual se adiciona la fracción VI al artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, quedando de la siguiente forma:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León

Libro Séptimo

Procedimiento Oral

Título Primero

Disposiciones Generales

Artículo 989.- Se sujetarán al procedimiento oral:

(...)

VI. El trámite estipulado en la Ley de Declaración de Ausencia por Desaparición.

Monterrey, N.L. a 28 de mayo de 2014



Liz Ivett Sánchez Reyna